



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTOR: CIUDADANO GABRIEL ORTÍZ LUVIANO.-.....

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-.....

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JDC/13/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía promovido por el Ciudadano Gabriel Ortiz Luviano, en contra de "LA INDEBIDA DILACIÓN QUE SE ESTÁ EFECTUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EXPEDIENTE: IEEC/Q/07/2021, SIENDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE."(sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llevo a cabo sesión pública y virtual y dicto sentencia el día de hoy diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.-.....

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veintidós horas con cincuenta y cinco minutos** del día de hoy **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, constante de doce páginas, a través de **los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-.....

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/13/2021.

ACTOR: CIUDADANO GABRIEL ORTÍZ LUVIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "LA INDEBIDA DILACIÓN QUE SE ESTA EFECTUANDO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, EXPEDIENTE: IEEC/Q/07/2021, SIENDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por el ciudadano Gabriel Ortíz Luviano, en contra de la "indebida dilación que se está efectuando en el Procedimiento Especial Sancionador, expediente: IEEC/Q/07/2021, siendo la autoridad responsable el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche."(sic). -----

RESULTANDO:

Antecedentes. -----

De las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos relevantes que enseguida se describen, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que por única ocasión y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021 iniciará en el mes de enero de 2021. - - - - -

b) Herramientas tecnológicas. El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª. sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a la distancia, ordinarias o extraordinarias mientras dure el periodo de medidas sanitarias. - - - - -

c) Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos. Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, emitido por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). - - - - -

I. Presentación de la queja ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

a) Promoción de la queja. Con fecha diecinueve de febrero, se recibió mediante correo electrónico en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Acuerdo de incompetencia emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, de fecha dieciocho de febrero, el expediente UT/SCG/CA/GOL/CG/91/2021, constante de 12 fojas útiles en pantalla, así como el escrito de queja signado por el ciudadano Gabriel Ortiz Luviano, en su calidad de ciudadano en contra de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, por la presunta realización de actos anticipados de campaña. - - - - -

b) Acuerdo número JGE/11/2021¹. Con fecha veintitrés de febrero, se emitió el acuerdo intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ACUERDO DE INCOMPETENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021, EMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL PRESENTE EXPEDIENTE UT/SCG/CA/GOL/CG/91/2021 Y DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. GABRIEL ORTÍZ LUVIANO" (sic). - - - - -

c) Requerimiento. Mediante acuerdo identificado con la referencia alfanumérica expediente IEEC/Q/07/2021 y Acuerdo No. AJ/Q/07/01/2021² intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE

¹ Visible en la página 222 vía del presente expediente.
² Visible en la página 239 del presente expediente.



CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/11/2021 Y EL ACUERDO DE INCOMPETENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA DEL C. GABRIEL ORTÍZ LUVIANO, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO, EN CONTRA DE LA C. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN"(sic), aprobado el día uno de marzo por el órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se turnó de manera electrónica el presente acuerdo, así como les requirió tanto al promovente como al partido político diversas peticiones.

d) **Diligencia.** Inspección ocular, levantada en el acta circunstanciada identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/09/2021³, de fecha dos de marzo, mediante el cual se verificaron 6 links o enlaces ofrecidos por la parte actora mismos que fueron verificados cada uno de ellos y se certificó lo encontrado en dichas publicaciones haciendo un pormenorizado de ellas. -----

e) **Integración del expediente electrónico.** Por acuerdo identificado con la referencia alfanumérica expediente IEEC/Q/07/2021 y Acuerdo No. AJ/Q/07/04/2021⁴, de fecha quince de abril intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA INTEGRAR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CON NÚMERO IEEC/Q/07/2021"(sic), se turna de manera electrónica el expediente y se aprueba la elaboración del informe técnico de la asesoría jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así mismo se aprueba iniciar la integración del expediente electrónico de la presente queja. -----

f) **Informe técnico.** Con fecha treinta de abril, en el expediente IEEC/Q/07/2021 informe No. AJ/IT/Q/07/2021/01/2021⁵, se emitió el INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/11/2021 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ACUERDO DE INCOMPETENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021, EMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/CA/GOL/CG/91/2021 Y DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. GABRIEL ORTÍZ LUVIANO" (sic); y como punto único se rindió el informe para que la Junta General Ejecutiva determine la admisión o desechamiento de la queja interpuesta por el ciudadano Gabriel Ortíz Luviano.- - -

g) **Admisión de la queja.** Con fecha siete de mayo, se emitió el Acuerdo No. JGE/104/2021, IEEC/Q/07/2021⁶ intitulado "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE

³ Visible en la página 259 vta del presente expediente.
⁴ Visible en la página 317 del presente expediente.
⁵ Visible en la página 331 del presente expediente.
⁶ Visible en la página 350 del presente expediente.



CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. GABRIEL ORTÍZ LUVIANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/07/2021" (sic), donde se admite la queja y se ordena las diligencias necesarias para ello.-

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche: -

a) Presentación de la demanda. Con fecha cinco de mayo, se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, un Juicio para la Protección de los Derecho-Político Electorales de la Ciudadanía promovido por el ciudadano Gabriel Ortiz Luviano. -

b) Publicitación del medio. Con fecha cinco de mayo, en los estrados electrónicos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se publicitó el medio de impugnación interpuesto por el hoy actor y se retira de los estrados con fecha ocho de mayo, dando cumplimiento a los ordenado en la ley electoral local.-

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-

a) Aviso. Con fecha cinco de mayo a las veintidós horas con tres minutos, se recepcionó a través del correo oficial electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx de este tribunal electoral, el correo del maestro Javier Can Celis Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, anexando el oficio número SECG/2347/2021 de fecha cinco de mayo, signado por la maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde nos comunicó que ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, se presentó un Juicio para la Protección de los Derecho-Político Electorales de la Ciudadanía promovido por el ciudadano Gabriel Ortiz Luviano, así mismo nos informa que se harán los trámites legales correspondientes y posterior se turnará al tribunal electoral local. -

b) Asunto general. Con fecha seis de mayo, se forma el expedientillo con la referencia alfanumérica TEEC/AG/82/2021 con el oficio número SECG/2347/2021 de fecha cinco de mayo, signado por la maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, donde nos comunicó que ante el Instituto, se presentó un Juicio para la Protección de los Derecho-Político Electorales de la Ciudadanía promovido por el ciudadano Gabriel Ortíz Luviano.-

c) Acuerdo de turno del medio de impugnación. Mediante proveído de fecha diez de mayo, el magistrado presidente, ordenó integrar el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/13/2021, agregándose el expedientillo

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



identificado con la referencia alfanumérica TEEC/EXP/82/2021, el cual se tuvo por concluido; y se ordenó turnarlo a su ponencia, para su debida sustanciación, análisis y resolución. -----

d) Acuerdo de recepción, radicación y acumulación. Mediante proveído de fecha trece de mayo, se recepcionó y radicó el medio de impugnación ante la magistratura del maestro Francisco Javier Ac Ordoñez y se acumuló documentación del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

e) Acuerdo donde se fija fecha y hora para sesión pública virtual. Mediante proveído de fecha quince de mayo, se fijaron las veinte horas del día diecisiete de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este tribunal electoral ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y toda vez que el actor se duele de la dilación que se está efectuando en la integración del Procedimiento Especial Sancionador, en el expediente con referencia alfanumérica IEEC/Q/07/2021, señalando como autoridad responsable el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-----

SEGUNDO: Procedencia o improcedencia del juicio de la ciudadanía. -----

Previo al estudio de fondo del presente asunto, este tribunal electoral conforme a los artículos 644, 645, fracción II y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el dispositivo 645 del ordenamiento legal en cita, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es prioritario. -----

Por ello, la decisión de este órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la



considere probada sin lugar a dudas, porque los hechos sobre los que descansa están probados con elementos de juicio indubitable. -----

De ahí que, cuando el tribunal observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que, abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor, como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción. -----

Sentado lo anterior, este tribunal electoral estima que debe desecharse de plano la demanda presentada por el ciudadano Gabriel Ortíz Luviano, ya que ha quedado sin materia para instar la actuación de este tribunal electoral, mediante la interposición del juicio de la ciudadanía, resultando ocioso e innecesario su continuación por lo siguiente: -----

El impugnante, alega, en síntesis y medularmente como agravio: -----

Le causa agravio que la responsable violenta el acceso a la justicia pronta y expedita que se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitucional y por lo tanto, una dilación al procedimiento, ya que ha transcurrido un excesivo tiempo para la integración del expediente, por lo tanto es una violación a sus derechos dentro del proceso. -----

Ahora bien, de las manifestaciones hechas por el actor se advierte que el motivo de la litis se centra, en que existe, por parte de la responsable, una dilación en integrar el expediente, es decir, tiempo excesivo para integrar debidamente el expediente identificado con la referencia alfanumérica IEEC/Q/07/2021. -----

En cuanto a dicha pretensión, este tribunal electoral local determina que, al impugnante no le asiste la razón, por las siguientes consideraciones: -----

En primer término, se señala que la Junta General Ejecutiva tiene como atribuciones, entre otras, integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones, así como fungir, como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar, en su caso, las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores. -----

De lo anterior, se puede advertir que, dentro de sus funciones se encuentra la de integrar debidamente el expediente o procedimiento, para poder determinar si admite o desecha la queja; actos que en el presente asunto acontecieron, según las actuaciones que obran en el expediente, y de las que se visualiza que, la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



Sentencia de desechamiento.

autoridad responsable actúo apeándose a lo señalado en el artículo 17 Constitucional, tal como se observa en la siguiente gráfica: - - - - -

- Acuerdo número JGE/11/2021. "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ACUERDO DE INCOMPETENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021, EMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL PRESENTE EXPEDIENTE UT/SCG/CA/GOL/CG/91/2021 Y DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. GABRIEL ORTÍZ LUVIANO" (sic)
FECHA 23 DE FEBRERO DE 2021
- Requerimiento. "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/11/2021 Y EL ACUERDO DE INCOMPETENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021, RESPECTO DEL ESCRITO DE QUEJA DEL C. GABRIEL ORTÍZ LUVIANO, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO, EN CONTRA DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN" (sic)
FECHA 1 DE MARZO DE 2021
- Diligencia. Inspección ocular, levantada en el acta circunstanciada identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/09/2021, mediante el cual se verificó 6 enlaces ofrecidos por la parte actora mismos que fueron verificados cada uno de ellos y se certificó lo encontrado en dichas publicaciones haciendo un pormenorizado de ellas.
FECHA 2 DE MARZO DE 2021.
- Diligencias realizadas. "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE DA CUENTA DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE INSTRUYE REALIZAR NUEVAS DILIGENCIAS" (sic)
FECHA 31 DE MARZO DE 2021.
- Diligencias realizadas. "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE DA CUENTA DE LAS DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic)
FECHA 7 DE ABRIL DE 2021.
- Integración del expediente electrónico. "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA INTEGRAR EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO CON NÚMERO IEEC/Q/07/2021" (sic)
FECHA 15 DE ABRIL DE 2021
- Informe técnico. En el expediente IEEC/Q/07/2021 informe No. AJ/IT/Q/07/2021/01/2021, se emitió el "INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/11/2021 INTITULADO "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ACUERDO DE INCOMPETENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2021, EMITIDO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/CA/GOL/CG/91/2021 Y DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. GABRIEL ORTÍZ LUVIANO" (sic)
FECHA 30 DE ABRIL DE 2021
- Admisión de la queja. Se emitió el Acuerdo No. JGE/104/2021, IEEC/Q/07/2021 "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE ADMITE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. GABRIEL ORTÍZ LUVIANO, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/07/2021". (sic)
FECHA 7 DE MAYO DE 2021

Y como última actuación y anexada a los presentes autos con fecha tres de mayo de la presente anualidad, el oficio número SECG/2488/2021, que remitiera la maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Pruebas de Alegatos. Se llevó a cabo dicha audiencia, donde comparecieron las partes.
FECHA 10 DE MAYO DE 2021

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



De igual forma, la autoridad responsable manifestó en su informe circunstanciado⁷ que, una vez realizada la audiencia de pruebas y alegatos así como una vez realizadas las diligencias necesarias, turnará el expediente completo al tribunal electoral para que este resuelva el procedimiento especial sancionador.-----

Luego entonces, dado que el promovente reclama el plazo excesivo para integrar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador, y considerando que la autoridad responsable, remitió el expediente a este órgano jurisdiccional electoral con fecha diez de mayo de la presente anualidad y posterior envió con fecha doce como alcance las últimas actuaciones del expediente en mención, es decir, una vez que concluyó las diligencias necesarias para integrar en su totalidad dicho expediente⁸; se llega a la conclusión que, tal alegación ha quedado sin materia, toda vez que, las actuaciones realizadas por esa autoridad administrativa electoral, fueron admitidas y desahogadas sin dilación procesal; por lo tanto, el estudio de la controversia sometida ante este órgano jurisdiccional, se vuelve ociosa y completamente innecesaria, siendo factible que sea desechada.-----

En razón de lo anterior, tenemos que la petición formulada por el ciudadano Gabriel Ortíz Luviano, ha sido satisfecha, tal y como se demuestra con las copias certificadas de todas las actuaciones mencionadas líneas arriba; documentación a la que se les concede el valor probatorio correspondiente, toda vez que genera convicción sobre los hechos que se impugna, de conformidad con los artículos 653, fracción I, 656, fracción II y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

Aunado además que, como ya se mencionó, la autoridad responsable ha dado cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por autoridades que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras.-----

En el caso, la autoridad administrativa electoral realizó sus actuaciones en un plazo razonable, con lo que se garantizó al promovente un debido proceso, en consecuencia, no le asiste la razón al hoy impugnante, sirven de sustento las siguientes tesis de rubros: **"ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO"**⁹, **"ACCESO**

⁷ Visible en la página 14 del presente expediente.

⁸ Visible en la página 395 del presente expediente.

⁹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.



A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS¹⁰, "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES¹¹", y "ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES¹²". -----

Ya que la administración de justicia, según el artículo 17 Constitucional, establece diversos principios que toda autoridad tiene la obligación de observar, tales como:

1. Resolver las controversias ante ellos planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes (justicia pronta); -----
2. Resolver sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos (justicia completa);
3. Resolver de manera justa la controversia (justicia imparcial) y, finalmente; -----
4. Resolver sin que medie contraprestación económica o en especie de alguna de las partes (justicia gratuita).-----

Es decir la autoridad administrativa electoral, siempre realizó sus diligencias apegadas al principio constitucional, por lo tanto, el actor carece de argumentos legales para hacer valer su petición.-----

En segundo término, hay que puntualizar que en ningún momento, la autoridad administrativa electoral transgredió ningún derecho al hoy actor, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que dio trámite al escrito de fecha veintitrés de febrero de la presente anualidad presentado por el actor, en breve término tal como lo señala el artículo 8 Constitucional, y la autoridad responsable continuó con el proceso para su conclusión, por lo tanto, el hoy actor debió estar pendiente de todas las actuaciones emitidas por la autoridad responsable ya que se encuentran visibles en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹³, siendo todas las documentales públicas anexadas a los autos, consistentes en los acuerdos emitidos y las actas del servidor público investido de fe pública mismas que fueron publicadas en la página oficial de esa autoridad administrativa electoral; por lo tanto, carece de sustento legal su petición.-

Por lo anteriormente expuesto, este tribunal electoral considera que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, según el cual procede, cuando el medio de impugnación haya quedado sin materia antes del dictado de la resolución respectiva.-----

¹⁰ Visible en el Semanario Judicial de la federación
¹¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, página 513.
¹² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, mayo de dos mil dos, página 299.
¹³ Visible en www.ieec.org.mx



En el caso concreto, lo procedente es desechar el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia en comento. -----

Conforme a la interpretación literal de este precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: -----

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y -----
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia. -----

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. -----

Asimismo, es importante señalar que la disposición en cuestión admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que el supuesto legal comprenda cualquier determinación de la autoridad competente en general e, incluso, la actuación de la parte supuestamente agraviada, por la cual el litigio del caso concreto quede efectivamente sin materia. -----

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso. -----

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.-----

En ese sentido, cuando el medio de impugnación se extingue o el actor alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia, siendo procedente desechar la demanda o sobreseer los juicios, en su caso.-----

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**¹⁴.-----

¹⁴ Consultable a fojas 353 y 354 de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I.



En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que la determinación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, fue apegada a Derecho, y por tanto actuó en el tiempo razonable. -----

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: -----

RESUELVE:

ÚNICO: Se desecha de plano el medio de impugnación presentado por el ciudadano Gabriel Ortiz Luviano en contra de la "Indebida dilación que se está efectuando en el Procedimiento Especial Sancionador, Expediente: IEEC/Q/07/2021, siendo la Autoridad Responsable el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche" (sic), por las consideraciones vertidas en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia. -----

Notifíquese vía correo electrónico al promovente y por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica; y cúmplase. -----

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los magistrados electorales que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. -----

[Firma manuscrita]

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.**




**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA.**


**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO.**


**MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (17 de mayo de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----
